



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO
(146)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 156 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 187 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-014 DE 2009, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo establecido en la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, en el numeral 13 del artículo 1.1.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, a través de la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, en el marco de sus funciones de control y vigilancia, mediante oficios PNN TAY 136 de 3 de junio de 2008 y, PNN-TAY 210 de 25 de junio de 2009, puso en conocimiento de la referida Dirección Territorial, las actas de imposición de medida preventiva de 21 de mayo de 2008 y 18 de junio de 2009, actuaciones que fueron evaluadas, confirmadas y, en el marco de la ley 1333 de 2009, se inició la correspondiente investigación sancionatoria en contra de la señora AMALFI GÓMEZ ARREGOCES Identificada con Cédula de Ciudadanía N. 22.318.210 de Barranquilla, por Auto 231 de 07 de septiembre de 2009.

Dicho pronunciamiento fue notificado de forma personal al señor ALVARO EMILIO POLO CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía N. 12.525.444 de Barranquilla, el día 13 de octubre de 2009, conforme a la autorización allegada por parte de la investigada.

En ese mismo orden de ideas, la decisión en comento fue debidamente publicada en la Gaceta de la entidad, conforme a lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y, debidamente comunicada al Ministerio Público mediante oficio 001748 de 21 de septiembre de 2009, conforme a lo consagrado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 24 de la referida ley sancionatoria ambiental, La Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, expide el Auto 0218 de 20 de junio de 2011, a través del cual formuló a la entonces investigada AMALFI GÓMEZ ARREGOCES en el artículo Primero, los siguientes cargos:

ARTICULO PRIMERO: Formular AMALFI GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía, N. 22.318.210 de Barranquilla, los siguientes cargos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto:

↳

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 156 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 187 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-014 DE 2009, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Usar sustancias tóxicas y contaminantes como ACPM, dentro de un área protegida, contraviniendo el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
2. Socola de material vegetal para la adecuación de escalones construidos en piedra laja, contraviniendo el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
3. Realizar excavaciones para instalar poza séptica y alberca subterránea, contraviniendo el numeral 6 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
4. Causar daño a las instalaciones, equipos y, a los valores constitutivos del área, adecuando una vivienda ubicada en las coordenadas geográficas N 11°19'28.0" y W 74°06'58.2" en zona de recuperación natural y utilizando materiales para la construcción sin la respectiva autorización, construyendo dos bodegas, una casa de material y un corral elaborado en malla metálica y madera vieja, contraviniendo el numeral 7 del artículo 30 Decreto 622 de 1977.
5. Depositar y quemar basuras en lugar no habilitado e incinerarla, contraviniendo el numeral 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
6. Introducir animales como gallinas, gallos, pollitos en el Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo el numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
7. Producir ruidos perturbando el ambiente natural, utilizando transformador, electrobomba, contraviniendo el numeral 15 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

El citado Auto de cargos fue notificado de forma subsidiaria, esto es, edicto fijado el 05 de agosto de 2011 y, desfijado el 22 de agosto de la misma anualidad, previo intento de adelantar la notificación personal, conforme a lo demostrado por oficio de citación PNN-TAY 225 de 01 de julio de 2011.

Conforme a lo anterior, la investigada contaba con un plazo para realizar sus descargos de diez (10) días hábiles (Art. 25 ley 1333 de 2009), esto es, desde el 23 de agosto y, hasta el 5 de septiembre de 2011, inclusive.

Así las cosas, estando dentro del término legalmente establecido, por radicado 002593 de 19 de agosto de 2011, se allegó a esta autoridad el correspondiente escrito de descargos a la formulación de cargos imputada por Auto 218 de 20 de junio de 2011.

En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Territorial Caribe, expidió el Auto 063 del 27 de febrero de 2012 *“Por medio del cual se decretan unas pruebas y se adoptan otras determinaciones”*, acto a través del cual en su artículo Segundo (2°) ordenó:

“(…)

ARTICULO SEGUNDO: Decretar y ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

Testimoniales: Escuchar en declaración jurada a los señores: ROBINSON SERGE, HERNAN ASCANIO, JAIRO ZUÑIGA, JOSÉ MAESTRE LEOPOLDO ZUÑIGA EDUARDO JIMENEZ LOMBANA, para que depongan sobre los hechos materia de investigación, para lo cual se designará al Jefe Área Protegida del PNN TAYRONA, o a quien este delegue, para recibir las diligencias que se adelantan en la Oficina de la Dirección Territorial Caribe...

Ordéñese inspección ocular y désígnese al Jefe del Área Protegida del PNN Tayrona para que en el término de desarrollo de la etapa probatoria, realice una última visita al sector en presencia de la señora AMALFI GOMEZ ARREGOCÉS, a fin de verificar y corroborar lo manifestado por la señora para esclarecer los hechos objeto de la

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 156 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 187 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-014 DE 2009, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

presente investigación, para lo cual deberá emitir concepto técnico, cumpliendo lo dispuesto en el Decreto 3678 de 04 de octubre de 2010, por medio del cual se establecieron los criterios para la imposición de sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, y en la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, que determinó la metodología aplicable para la tasación de multas.

El mencionado acto fue notificado de forma personal a la investigada, el 22 de mayo de 2012, conforme a la evidencia que reposa en el expediente identificado con el número 014 de 2009, que fue adelantado en primera instancia por la Dirección Territorial Caribe.

Cumplido el término probatorio establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y decretadas las pruebas allí ordenadas, la Dirección Territorial Caribe de PNN, en aplicación de lo consagrado por el artículo 27 de la prenombrada Ley sancionatoria, se expidió la Resolución 156 del 28 de septiembre de 2018, **“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SEÑORA AMALFI GOMEZ ARREGOCES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, que en su parte resolutive estableció:

ARTICULO PRIMERO: Declarar a la señora AMALFI GÓMEZ ARREGOCÉS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.318.210 de Barranquilla, responsable de los cargos formulados a través del Auto N° 218 del 20 de junio de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la señora AMALFI GÓMEZ ARREGOCÉS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.318.210 de Barranquilla, sanción de demolición a sus costas de las infraestructuras que se encuentran ubicadas en playa del medio y que se relacionan así:

- *Cabaña o casa principal, coordenadas N 11°19'47.5" W 074°07'00.2" altura de 49 m, con un margen de error del GPS de 3 m.*
- *El camino que conduce desde la cabaña hacia la playa, coordenadas N 11°19'47.2" W 074°06'98.9"*
- *Alberca para almacenamiento de agua, coordenadas N 11°19'47.9" W 074°07'00.7"*
- *Bodega Madera, coordenadas N 11°19'48.2" W 074°07'00.6"*
- *Bodega planta eléctrica ACPM, coordenadas N 11°19'47.7" W 074°07'01.1"*

Lo anterior, de conformidad con expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La señora AMALFI GÓMEZ ARREGOCES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.318.210 de Barranquilla, debe realizar la demolición a sus costas de las infraestructuras de que trata el artículo segundo de la presente resolución, atendiendo los lineamientos y el plan de trabajo señalado en el informe Técnico de criterios para demolición de obra 20156550002286 de fecha 06 de mayo de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La señora AMALFI GÓMEZ ARREGOCES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.318.210 de Barranquilla, dará cumplimiento a la sanción de demolición a sus costas, de las infraestructuras de que trata el artículo segundo de la presente resolución, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y debe remitir con destino al expediente sancionatorio N° 014 de 2009, las evidencias de su cumplimiento.

28

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 156 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 187 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-014 DE 2009, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO TERCERO: en el evento que la señora AMALFI GÓMEZ ARREGOCES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.318.210 de Barranquilla, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá a realizarla y adelantar el proceso de cobro coactivo en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Así pues, a fin de realizar la notificación personal de la citada decisión de forma personal, se emitió el oficio 20206720002743 de 20 de noviembre de 2020, empero, por correo electrónico de 23 de noviembre de 2020, la sancionada solicitó ser notificada de forma electrónica, tal y como se demuestra en folio 201 del expediente sancionatorio identificado con número 014 de 2009, razón por la cual esta autoridad notificó la referida decisión plasmada en Resolución 156 del 28 de septiembre de 2018, a través de correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2018, a la dirección de correo electrónico amalfigomez1@hotmail.com y ascanio.claudia@gmail.com.

En ese orden de ideas, se tiene que, conforme a lo consagrado en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, se tenía plazo hasta el 14 de diciembre de 2020 inclusive, para allegar los correspondientes recursos de Ley.

En ese orden de ideas, estando dentro del término legalmente establecido para ello, el Doctor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ SAMUETH, identificado con cedula de ciudadanía N. 1.082.991.424, portador de la Tarjeta Profesional 332.324 del CSJ, en calidad de apoderado de la recurrente, por radicado del 07 de diciembre de 2020, se allegó por escrito el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión en cita.

Consecuente con lo anterior, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la recurrente, esta autoridad, a través de la Dirección Territorial Caribe expidió la Resolución 187 de 30 de noviembre de 2021, que resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la resolución No 156 del 28 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 156 del 28 de septiembre de 2018, proferida por la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SAUMETH, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.991.424 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 333.324 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder otorgado por la señora AMALFI GÓMEZ ARREGOCÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.318.210.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la señora AMALFI GÓMEZ ARREGOCÉS, mediante apoderado judicial.

Expuesto lo anterior, posterior a la aclaración que sobre la competencia en el presente asunto guarda este Despacho, se procederá a analizar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución 156 de 28 de septiembre de 2018, allegado mediante radicado del

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 156 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 187 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-014 DE 2009, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

07 de diciembre de 2020, para previo el análisis respectivo, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Escrito respecto del cual vale la pena resaltar que, si bien el apoderado de la sancionada manifestó:

“...aunque en la citada resolución el plazo para interponer dichos recursos se fijó en cinco días, que era el determinado por el Decreto 01 de 1984, lo cierto es que para el año 2018 y desde el 2 de julio de 2012 regía la Ley 1437 de 2011, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estableció en su Art. 76 —oportunidad y presentación— que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los 10 días siguientes a ella, entre otras situaciones”.

Este Despacho no hará análisis alguno, por considerar más que suficiente, la explicación detallada que la primera instancia de la presente investigación, esto es, la Dirección Territorial Caribe, realizó con total certeza en la Resolución 187 de 30 de noviembre de 2021.

II. COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que tiene a su cargo la administración y el manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

De acuerdo con el numeral 13 del artículo 1.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.2.2.1.10.1. del citado Decreto, le corresponde a Parques Nacionales Naturales ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El numeral 10 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley y los reglamentos.

La Resolución 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la potestad de asumir en segunda instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS DEL DESPACHO

DE LA NO OBLIGATORIEDAD DE DAR TRASLADO DE PRONUNCIAMIENTOS TECNICOS

Previo a resolver sobre los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos por el apoderado de la sancionada en su escrito de descargos, este despacho estima prudente y necesario manifestarse,

♣

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 156 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 187 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-014 DE 2009, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

respecto de la reiterada afirmación que el doctor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ SAMUETH hace, cuando manifiesta que no se efectuó traslado del correspondiente pronunciamiento técnico, para que su poderdante pudiese controvertirlo.

De las consideraciones que se pretende hacer valer por parte del apoderado de la recurrente, este despacho encuentra necesario recordar bajo la teoría del acto administrativo, que la administración (en este caso la autoridad ambiental personificada por Parques Nacionales Naturales) expresa su voluntad a través de actos administrativos, esto es, autos y Resoluciones principalmente, motivo por el cual, para el presente caso debe tenerse muy claro que, los conceptos o informes técnicos no son el medio a través de los cuales la administración manifiesta su voluntad.

En ese orden de ideas, el pronunciamiento técnico por sí solo no implica una obligatoriedad para el administrado, hasta tanto el mismo (concepto o informe técnico) no sea acogido a través del correspondiente acto administrativo. Así pues, es claro que lo expuesto por los conceptos técnicos emitidos, dentro de la investigación sancionatoria ambiental identificada con número 014 de 2009 contra la señora Amalfi Gómez Arregoces no le podían ser trasladados para ser debatidos hasta tanto no se acogieran por los respectivos actos administrativos a través de los cuales la administración, manifiesta su voluntad

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, acorde a lo establecido por el artículo 28 de la ley 1437 de 2011, según el cual:

ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Acorde a lo antes mencionado, es claro que, los pronunciamientos técnicos, por ser de naturaleza conceptual no resultan ser obligatorios, hasta tanto sean acogidos por el correspondiente acto administrativo.

De igual forma, este despacho encuentra totalmente acertada la apreciación que sobre el particular hace la primera instancia, cuando sobre el particular manifiesta que, en todas y cada una de las etapas procesales de la presente investigación, a la sancionada se le dio a conocer todas y cada una de las decisiones que esta autoridad adoptó en uso de las facultades sancionatorias a ella otorgada y, adicionalmente tuvo todas las oportunidades de solicitar las copias del expediente que se adelantó, a fin de que en uso de su derecho de defensa, pudiese siempre hacerse partícipe de las decisiones acá adoptadas.

Aclarado lo anterior, para efectos prácticos, en los demás puntos en los cuales se afirme que no se corrió traslado del pronunciamiento técnico, solicitamos al apoderado de la sancionada atenerse a lo expuesto de forma clara por la primera instancia en la Resolución 187 de 30 de noviembre de 2021 y, lo expuesto por este despacho en el presente proveído.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LAS CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 156 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 187 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-014 DE 2009, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, conforme a lo probado en el presente asunto, es claro que la investigada allegó en tiempo el correspondiente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 156 de 28 de septiembre de 2018.

A fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la decisión expedida por Parques Nacionales Naturales en Resolución 156 de 28 de septiembre de 2018, a continuación, este Despacho citará uno a uno los cargos formulados, los apartes más relevantes del referido escrito y, a renglón seguido resolverá cada uno de ellos, a fin de que, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se adopte la decisión que en derecho corresponda.

DEL PRIMER CARGO

Se consagra como primer cargo formulado en Auto 218 de 20 de junio de 2018, el siguiente:

1. *Usar sustancias tóxicas y contaminantes como el ACPM, dentro de un área protegida, contraviniendo el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

Solicita el apoderado de la sancionada, en su escrito reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución 156 de 28 de septiembre de 2018, allegado mediante radicado del 07 de diciembre de 2020, lo siguiente:

(...)

Al primer cargo. Sobre el uso de sustancias tóxicas, aunque se encontraron en la cabaña, ello no fuerza deducir que sea Amalfi Gómez la persona que la introdujo y a la que se le derramó el ACPM, no existe prueba demostrativa de tal hecho....

(...)

En primer lugar, de este concepto, que representa un informe técnico no se efectuó el traslado correspondiente para que la interesada pudiera controvertirlo o solicitar su adición o aclaración y menos objetarlo al tenor de las disposiciones del código de procedimiento civil, vigente para la fecha de su emisión.

En segundo lugar, conforme a la transcripción realizada no hubo medición de la intensidad de uso de la planta, el concepto no precisa la intensidad de uso y menos la posibilidad real de acuerdo con aquél de una probable escorrentía.

En tercer lugar, no se recaudó prueba que demuestre que sea la infractora directa del derrame del combustible ni de haber dejado NO SE SABE A QUÉ DISTANCIA los envases que contenían ACPM.

Sobre el particular, este Despacho encuentra que, el cargo que debe desvirtuarse es el de “Usar sustancias tóxicas y contaminantes como ACPM, dentro de un área protegida, contraviniendo el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, donde el verbo rector es el de “usar”, cabe aclarar que en la norma presuntamente violada se tiene:

Artículo 30. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

↳

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 156 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 187 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-014 DE 2009, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*

(...)

Consecuente con lo antes mencionado, la Dirección Territorial Caribe, haciendo un eficiente y válido análisis evidencia, la falta de claridad que argumenta la defensa al no desvirtuar el presente cargo, y contrariamente, reafirmando lo ya evidenciado, que se reduce a la configuración de la infracción por, violación a los consagrado en el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Prueba de lo anterior, se encuentra en los correspondientes pronunciamientos técnicos que fueron acogidos por los diferentes actos administrativos, que conforman la presente investigación en cada una de sus etapas procesales, tanto así que, esta autoridad pudo establecer que, en el área objeto de debate se usó una sustancia toxica que, conforme a lo consagrado en el citado numeral 1 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, constituía una conducta prohibida,

La cual probatoriamente se demostró, desde la primera acta de imposición de medida preventiva, que data del 21 de mayo de 2008 y, posteriormente corroborada en el Concepto Técnico de 03 de marzo de 2010, acogido por Auto 218 de 20 de junio de 2011 cuando afirmó que, en el predio ubicado en coordenadas N. 11° 19'28.0" W 74° 06'58.2", ocupado por la señora Amalfi Gómez Arregocés, se construyó entre otras cosas, un cuarto de máquinas (coordenadas N. 11° 19'28.1" W 74° 07'01.4"), en bloque con teja eternit, cuyos impactos ambientales se vieron reflejados por el uso de la planta de ACPM, toda vez que, "...se encontraron recipientes de aceite y residuos sobre el terreno de derrame de ACPM, el cual por infiltración, podría causar afectación a la microfauna presente en el suelo y por escorrentía podría causar daños en el ecosistema marino".

De lo anterior se infiere que, a el predio objeto de debate se introdujo y uso una sustancia de naturaleza toxica que conforme al a prenombrada norma constituía una prohibición y, a la fecha no fue desvirtuada por la defensa y/o su representada.

En ese mismo orden de ideas, es claro tal y como se expone en la Resolución sanción 156 de 28 de septiembre de 2018, que acorde a las declaraciones rendidas por la investigada y los testigos que ella solicitó escuchar, existe una clara contrariedad en cuanto a la introducción y uso del ACPM, como sustancia constitutiva de esa infracción, razón suficiente por la que este despacho estima suficiente, en este cargo, desestimar las pretensiones del apoderado de la recurrente y consecuente con ello confirmar lo resuelto en la Resolución 156 de 2018, confirmada por la Resolución 187 de 2021.

Consecuente con lo antes descrito, la tercera afirmación del recurrente pierde validez por cuanto, lo que está en debate en el presente cargo no es el derrame de la sustancia sino la introducción y uso de la misma a un área de gran importancia ecológica, razón por la cual este despacho, niega la petición del apoderado de la recurrente, acorde a lo antes expuesto.

DEL SEGUNDO CARGO

Se refiere la conducta endilgada en el auto de formulación de cargos 218 de 20 de junio de 2011 a:

2. *Socola de material vegetal para la adecuación de escalones construidos en piedra laja, contraviniendo el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 156 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 187 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-014 DE 2009, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al respecto, el apoderado de la recurrente manifiesta en su escrito de recurso:

Al segundo cargo. En el concepto o informe técnico de marzo 3 de 2010, sin traslado, solamente se anotó:

*"Para acceder a la casa, desde la playa se encuentran escalones contruidos en piedra laja, los cuales no están fijos al terreno, simplemente están sobrepuestos." (Pág. 5)
Se indicó en los descargos la inexistencia de evidencia en cuanto socolar material vegetal para construir los escalones y en este escrito se adiciona la inexistencia de prueba de la autoría de esa supuesta conducta.*

En lo que a este cargo se refiere, en el concepto técnico PNN TAY 015 de 2012, se logró establecer que, para la adecuación de esos escalones se realizó socola de material vegetal, los cuales además fueron acondicionados con piedra laja, se utilizaron postes de olivo, propio del área protegida, la cual conforme a lo evidenciado, fue aprovechado del ecosistema del área protegida "ya que en la zona circundante se pudo observar una entresaca de este material"

Así las cosas, está plenamente demostrado que, en la adecuación de esos escalones se utilizó material vegetal propio del área protegida y, que en dicha actividad era de conocimiento de la investigada, tanto así que, en declaración del 23 de mayo de 2012, el señor Hernán Ascanio Castilla afirma que dicho camino ya existía y, lo que se hizo fue adecuar el camino con piedras y arena para que no se cayera, no desconociendo así, la ubicación de los postes que claramente fueron ubicados para adecuar dicho camino

En este punto, encuentra el despacho que, de forma acertada, la Dirección Territorial Caribe en la Resolución sanción 156 de 18 de septiembre de 2018 y, en la Resolución 187 de 30 de noviembre de 2021, a través de la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la mencionada resolución sanción, logra determinar que la acá sancionada si ejerció conducta direccionada a la configuración de la infracción, tanto así que en su declaración no desconoce que:

"(...)

Éstos escalones, inestables al principio, se asentaron y afirmaron; a excepción de los cinco primeros que el mar desbarata cada tanto en las mareas altas. Pero todos ellos son fácilmente removibles, y estoy dispuesto a desbaratarlos si así se dispone. No lo he hecho voluntariamente, porque estimo que no por ello brotaría vegetación en el sendero, pues así me lo indica la falta de vegetación nueva en el terreno aledaño a los escalones.

(...)"

Lo antes citado, se desprende del escrito allegado a la presente investigación con radicado N. 002593 de 19 de agosto de 2011, del cual se puede manifestar que la recurrente debido a la inestabilidad de los escalones, los logró asentar y afirmar, así mismo afirma que está dispuesta a desbaratarlos, lo cual no desvirtúa el hecho de haber socolado vegetación para su adecuación.

Adicionalmente, contrario a lo debidamente probado en concepto técnico de 03 de marzo de 2010, acogido por Auto 218 de 20 de junio de 2011, no se aportó prueba alguna sumaria que permitiese desvirtuar la imputación del cargo acá endilgado, y contrario a ello, se limita a negar la ejecución de



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 156 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 187 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-014 DE 2009, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

dicha conducta sin el más mínimo animo probatorio que pretenda desvirtuar la prueba que soporta el cargo objeto de debate.

Sobre el particular, cabe recordar que, el parágrafo del artículo 1° de la ley 1333 de 2009 consagra:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. (...)

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo antes expuesto el parágrafo 1° del artículo 5° ibídem, establece:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. (...)

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Consecuente con lo antes citado, para el presente caso, es claro que la conducta acá endilgada a la sancionada, se encuentra plenamente demostrada y, conforme al marco legal citado y a los principios generales de derecho, en especial del derecho probatorio, era su deber demostrarlo, situación que claramente no ocurrió en el presente asunto, motivo por el cual este despacho estima acorde a derecho negar la pretensión que sobre el particular hace el apoderado de la sancionada.

DEL TERCER CARGO

La conducta endilgada en el referido auto de cargos, se suscribe a:

3. *Realizar excavaciones para instalar poza séptica y alberca subterránea, contraviniendo el numeral 6 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

Sobre el particular, el apoderado de la sancionada manifiesta que:

Al tercer cargo. Construcción de la Alberca, fue admitida por la investigada. Pero en relación con la poza séptica, con honestidad manifestó:

" La poza séptica no se construyó en mi época. Lo fue, probablemente en la misma época en que lo fue la cabaña pintada de azul, existente allí hace más de 65 años, según afirmación de los viejos del lugar. Cualquiera de ellos, o los hijos del difunto RAMÓN ZÚÑIGA de quien recibí la posesión, podrán dar fe de que esa poza ya existía am cuando yo me asenté en el lugar. Supongo que estaba destinado al bacinete, ya condenado, que encontré en el monte, en una especie de cerramiento, enramado, que yo reemplacé luego un inodoro y una caseta-baño.

Es evidente, que de haberse construido una poza séptica para las aguas residuales de la cabaña, otra habría sido su ubicación. "

No existe prueba recaudada que controvierta la aseveración de Amalfi Gómez, y correspondía a la entidad sancionadora acreditar su autoría.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 156 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 187 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-014 DE 2009, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Consecuente con lo antes expuesto, esta autoridad a través de concepto técnico PNN-TAY 015 de 2012, logró establecer probatoriamente la existencia de dicha poza séptica, su adecuación y utilización directa o indirectamente por la sancionada y, contrario a lo aquí expuesto no se aporta prueba suficiente alguna tendiente a demostrar lo que se ha demostrado.

En lo que a desvirtuar la ocurrencia de la conducta acá endilgada se refiere, este despacho estima necesario reiterar que, le asiste al investigado desvirtuar la configuración de la conducta, situación que en el presente caso no ocurre y, a contrario sensu, se ha logrado determinar que, en el predio objeto de la presente investigación se encuentra ubicada una poza séptica que fue construida y utilizada directa o indirectamente por la acá sancionada, razón suficiente para confirmar la configuración del cargo endilgado y, reiterarle al apoderado de la sancionada el deber que le asiste a su defendida, de demostrar la no configuración de la conducta, pues no basta con solo afirmar que no se cometió, sino conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 1° y, parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 1333 de 2009 antes citados, aportar las pruebas que así lo demuestren.

DEL CUARTO Y SEXTO CARGO

Se suscriben los referidos cargos a:

4. *Causar daño a las instalaciones, equipos y, a los valores constitutivos del área, adecuando una vivienda ubicada en las coordenadas geográficas N 11°19'28.0" y W 74°06'58.2" en zona de recuperación natural y utilizando materiales para la construcción sin la respectiva autorización, construyendo dos bodegas, una casa de material y un corral elaborado en malla metálica y madera vieja, contraviniendo el numeral 7 del artículo 30 Decreto 622 de 1977.*
5. (...)
6. *Introducir animales como gallinas, gallos, pollitos en el Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo el numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

Sobre el particular sostiene el apoderado de la sancionada en su escrito de descargos:

La construcción de la cabaña principal data de más de treinta años, como se desprende del documento privado de compraventa suscrito el 20 de octubre de 1997, entre el señor Ramón Zúñiga y Benigno Rodríguez, que a la fecha serían veintitrés (23) años. La adecuación hecha por Amalfi Gómez, como lo señala el arquitecto EDUARDO ENRIQUE JIMENEZ LOMBANA, en su declaración de 22 de mayo de 2012, se sugirieron y la madera era traída desde Santa Marta. En relación con los escalones contestó:

"Desde mi visita inicial a esa cabaña el acceso a ella ha sido por esos escalones lo que me hace suponer que dicha construcción debe datar desde los tiempos de la casa inicial por lo tanto no se ha hecho nada de eso de IO único que doy fe es de la existencia de un árbol nativo que no engrosa mucho al cual le cayó comején que le causó la muerte y fue también responsable junto con la humedad extrema de tiempo lluviosos infectar la estructura de la cabaña tan no somos responsables de su muerte que como prueba está ahí el tronco para ver si revive las lajas estaban amontonadas en el sitio y se tomaron para los escalones.

Ninguna de las pruebas allegadas demuestra que la sancionada es la autora de la presunta infracción y de que efectivamente ésta existió por cuanto en el informe técnico



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 156 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 187 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-014 DE 2009, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

no se afirma que se observa material vegetal como vestigio de haberse afectado maleza o cualquier otro material de esta naturaleza.

Respecto al corral. La Unidad de Parques desconoció los argumentos de la sancionable de:

"Este (refiriéndose al celador) lo construyó en una de esas temporadas mías de larga ausencia del lugar.

Y pese a que lo transcribe en la Res. 156/18, desconoció la aseveración del señor Hernán Ascanio, en su declaración rendida el 23 de mayo de 2012, cuando dijo:

"En cuanto a las gallinas yo tenía unas gallinitas, pero la doctora me dijo qué me las fuera comiendo para acabar con eso porque no se podían tener animales, a pesar de todo eso yo tenía un corral donde tenía encerrada todas esas gallinas mientras me las comía yo dejé el corral por un tiempcito porque allí llegan iguanas palomas y animalitos a tomar el agua, después quite ese corral acabé con eso dejo claro que seguí con el corral hasta que las gallinas se acabaron."

Aseveración de la que fluye con nitidez de propiedad de quién era el corral y por tanto resulta contrario a cualquier régimen sancionatorio Imponer una sanción a quien no es el autor de la infracción.

En cuanto a la adecuación de la cabaña, contrario a lo afirmado por el apoderado de la recurrente, se informa que, si está demostrado que dicha cabaña se adecuó, y con ello se afectaron los valores constitutivos del área, que dicha adecuación se hizo con autorización directa o indirecta de la sancionada, independiente del origen de los materiales y, que con dicha conducta, al no haberse obtenido el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, se violó el régimen de usos y prohibiciones de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Así mismo, conforme a lo previsto en la Resolución sanción 156 de 28 de septiembre de 2018, se trae a colación la afirmación de la recurrente, cuando sostiene en su escrito de descargos que, *"Me declaro culpable, en cambio, pero igualmente de buena fe frente al cargo de haber construido en madera, pero sin permiso, dos cuartos de bodega, una caseta de cemento y permitido que mi celador tuviera un corral con gallinas. Por manera que sólo me queda hacer un acto de contrición de no volver a incurrir en conducta similar"*.

De igual forma, se logró establecer, conforme al testimonio rendido por el señor Eduardo Jiménez Lombana, que fue consultado sobre la cabaña de la acá recurrente y él sugirió hacer unas adecuaciones para no perder el espacio, posteriormente manifiesta que con el tiempo se realizaron otras adecuaciones como escalera, entre otras cosas.

En cuanto a la construcción del corral, es claro que la investigada no era ajena a dicha obra, tanto así que permitió la misma, hasta tanto el señor Hernán Ascanio Castillo consumiera los animales que allí se resguardaban.

Conforme a lo antes expuesto, este despacho estima que, para los cargos en comento, es acorde a derecho, confirmar lo decidido en Resolución sanción 156 de 28 de septiembre de 2018, confirmada por Resolución 187 de 30 de noviembre de 2021.

DEL QUINTO CARGO

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 156 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 187 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-014 DE 2009, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En lo que a este cargo se refiere, y que se relaciona con:

- 5 *Depositar y quemar basuras en lugar no habilitado e incinerarla, contraviniendo el numeral 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

Sobre el cargo formulado, el numeral 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 consagra:

Artículo 30. Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

13 (...)

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

En lo que a esta conducta se refiere, el escrito de recurso allegado sostiene sobre el particular:

No es cierto probatoriamente que la sancionada hubiese admitido su responsabilidad.

Contrariamente los testimonios de Eduardo Enrique Jiménez Lombana y Hernán Ascanio Castillo, e inclusive el de Amalfi Gómez Arregocés, comprueban que frente a una larga ausencia de ésta, la basura se amontonó y fue Hernán Ascanio quien la incineró, y éste así lo manifestó:

"Ahora lo de la basura la doctora Amalfi se fue de viaje, y yo amontonaba toda la basura en saco, como no tenían que sacarla porque ella no estaba y se metió un invierno y la basura cogió malos olores y allá es prohibido hacer hueco para enterrarla y entonces se estaba pudriendo esa vaina, entonces hice pilitas pequeñas de a poquito y quemarla en una canal que había, las veces que hice eso fue una sola vez." (Hoja 35)

La sancionada, según se verifica, NO es la autora de la presunta infracción.

Sobre el particular, este despacho encuentra que, la conducta endilgada en el presente cargo resulta tener varios verbos rectores, esto es, "arrojar o depositar".

Consecuente con lo expuesto, es claro que probatoriamente, se logró determinar que en el predio objeto de investigación, directa o indirectamente por la sancionada se depositó o arrojó basuras en un área no habilitada para ello tal y como lo es el predio donde se desarrollaron las conductas objeto de sanción, prueba de lo antes mencionado se encuentra debidamente plasmada y transcrita en la Resolución sanción 156 de 28 de septiembre de 2018, acto que recoge las declaraciones inequívocas de las personas que rindieron testimonio en la presente investigación.

Aunado a lo anterior, es claro que la sancionada tenía pleno conocimiento de la generación de basuras en dicho predio, ello por cuanto en declaración del señor Eduardo Jiménez Lombana se afirma por parte de aquel que *"siempre habíamos hecho sacar las basuras..."*, adicional a lo mencionado, el señor Ascanio Castillo afirmó: *"Ahora lo de la basura la doctora Amalfi se fue de viaje, y yo amontonaba toda la basura en saco, como no tenía en que sacaría porque ella no estaba..."*, adicionalmente la sancionada en su escrito de descargos inequívocamente manifestó:

5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 156 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 187 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-014 DE 2009, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Desde siempre he sacado del parque mi basura de todo orden...en esas ocasiones no solo traigo la basura que yo produzco.....”.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el apoderado de la recurrente, es evidente que la sancionada admite generar basuras y depositarlas en sitios no habilitados para ello, tal como lo es el Área Protegida.

Por lo anterior, este despacho estima probada la ocurrencia de esta conducta y, la consecuente configuración de la infracción, tal y como se estableció en la Resolución sanción 156 de 28 de septiembre de 2018, la cual fue confirmada por la Resolución 187 de 30 de noviembre de 2021, razón por la cual, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se procederá de conformidad.

DEL SEPTIMO CARGO

En lo que a este cargo se refiere el Auto 218 de 20 de junio de 2011, que reza:

- 7. Producir ruidos perturbando el ambiente natural, utilizando transformador, electrobomba, contraviniendo el numeral 15 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

Se manifestó por el apoderado de la sancionada en su escrito de recurso, lo siguiente:

Al cargo séptimo. La producción de ruidos que perturban el ambiente natural. No existe en el Informe Técnico alusión al nivel de alteración de decibeles producidos por la motobomba que funcionaba con ACPM, para el Informe no se surtió el traslado a la parte interesada y además no existe prueba científica que acredite la existencia del cargo en mención.

De otra parte, se desconoció por la Unidad de Parques la afirmación tanto de Hernán Ascanio, y de Eduardo Enrique Jiménez Lombana y Hernán Ascanio Castillo, e inclusive el de Amalfi Gómez Arregocés sobre el silenciador colocado a la electrobomba. Este arreglo tendiente a disminuir el ruido no fue desmentido por los funcionarios de la entidad, sino desconocido, lo que lleva a vulnerar el derecho de defensa y debido proceso. A la Unidad de Parques le correspondía desvirtuar el arreglo del silenciador mediante pruebas admisibles y pertinentes al aspecto del ruido, no presumirlo por la existencia de ese artefacto.

Sobre el particular, en declaración del señor Eduardo Enrique Jiménez Lomabana del 22 de mayo de 2012, que fue acogida por la Resolución sanción objeto de recurso se deja expuesto el hecho de no desconocer que ese tipo de maquinaria genera ruidos, adicionalmente se afirma que se instaló un silenciador pero que PNN como juez de la causa no lo investigó y que con ello se viola el debido proceso, derecho de defensa y contradicción. La pregunta que surge sobre el particular para el apoderado de la sancionada es: ¿Se aportó prueba técnica de la existencia de dicho silenciador?, ¿se demostró que el mismo resultaba eficiente para no generar ruidos?, la respuesta es no.

Al respecto, resulta necesario informarle al apoderado de la sancionada que, desde el punto de vista técnico, en la presente investigación se encuentra material probatorio que desmiente su afirmación, empero, de parte de la sancionada no se aporta prueba técnica que desvirtúe la valoración probatoria hecha por esta autoridad.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 156 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 187 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-014 DE 2009, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, se reitera nuevamente al apoderado de la sancionada el deber que le asiste de atender al marco legal establecido en la ley 1333 de 2009, conforme al cual, se entiende que la carga de la prueba se invierte, esto es, que conforme al citado parágrafo del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5°, de la prenombrada normativa: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”* y *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Así las cosas, dado que la sancionada no desvirtuó la configuración de la presente infracción, mal haría este despacho en otorgarle validez a las afirmaciones infundadas del recurrente, quien no aporta pruebas suficientes que desvirtúen el cargo acá imputado, razón por la cual este despacho estima conforme a derecho confirmar la ocurrencia de la infracción conforme a lo resuelto en la prenombrada resolución sanción 156 de 28 de septiembre de 2018, confirmada por la Resolución 187 de 30 de noviembre de 2021.

Aclarado lo anterior, procede este despacho a referirse al numeral del escrito de recurso titulado como: **OBRA LOCALIZADA AL INTERIOR DEL ÁREA PROTEGIDA YU OTROS ASPECTOS.**

ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO DE LA SUBDIRECCION DE GESTION Y MANEJO DE AREAS PROTEGIDAS DE PARQUES NACIONALES NATURALES SOBRE EL PARTICULAR

Partiendo de la afirmación del recurrente según la cual, *“...el área específica en que está construida la cabaña principal corresponde a propiedad privada...”*, este despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

La Carta política de 1991, en su artículo 58 consagra:

ARTICULO 58. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Concordante con lo antes expuesto, el artículo 79 ibídem, establece:

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De las normas antes citadas se desprenden las siguientes consideraciones:

→

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 156 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 187 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-014 DE 2009, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El derecho al medio ambiente resulta ser un derecho que busca hacer prevalecer el interés general sobre el particular.
- Consecuente con lo expuesto en el artículo 58 antes citado, es claro que, en caso de encontrarse en contraposición el interés particular sobre el interés público, aquel (el particular) deberá ceder al público o general.
- Acorde a lo mencionado, resulta evidente que, la propiedad privada no resulta ser un derecho absoluto, pues conlleva una función ecológica que implica obligaciones, la cual es prevista en pronunciamientos de la Corte Constitucional, tal y como se establece en sentencia T-760 de 25 de septiembre de 2007, con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas Hernández, quien sobre el particular sostuvo:

En lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, la Corte advirtió, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el “uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera”. De acuerdo con la sentencia en comento, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un mandato que supera -inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir.

Así las cosas, este Despacho más allá de destacar el análisis jurídico y legal hecho en la Resolución 187 de 30 de noviembre de 2021, respecto de las actividades que se pueden o no realizar al interior de las áreas que integran el sistema de Parques Nacionales Naturales, encuentra prudente mencionar que contrario a lo afirmado por el recurrente en cuanto a que, “**CON EL CONVENCIMIENTO DE QUE POR SER PROPIEDAD PRIVADA no requería de trámites ante autoridad alguna para esta adecuación**”, la propiedad privada sí tiene limitaciones, las cuales encuentran su origen en la normativa citada, y de la cual se desprende el conjunto de reglamentaciones y desarrollos jurisprudenciales que todo propietario en el territorio nacional debe acatar.

Aclarado lo anterior, este despacho encuentra infundadas las aseveraciones plasmadas en el escrito de recurso allegado, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo procederá de conformidad.

DE LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA:

Procede el despacho a evaluar las afirmaciones y análisis que sobre el particular realiza el apoderado de la recurrente, resaltando del recurso el siguiente aparte:

En el caso particular, estamos en presencia de hechos acontecidos en el año 1998, como lo dejó sentado mi poderdante en la diligencia de fecha 4 de marzo de 2010. En esta declaración rendida por la sancionada, en dicha fecha, manifestó que las obras fueron realizadas 12 años antes de rendir su versión, lo cual corresponde al mes de marzo de 1998. Lo que denota una antigüedad de la probable infracción, a la fecha actual, de más de treinta y cinco (35) años.

En el expediente no existe prueba alguna respecto de la cual pueda determinarse una época diferente a la realización de la obra, bien porque sea previa o posterior a la que confesó la señora Amalfi Gómez.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 156 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 187 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-014 DE 2009, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La admisión de la realización de la obra constituye una confesión indivisible, conforme lo señalado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para la recepción de la versión, por tanto, la autoridad está en el deber de aceptarla y atribuirle credibilidad tanto en los que perjudica como en lo que beneficia al declarante.

Al respecto, este despacho encuentra prudente manifestar que, más allá de tener presente el término de la caducidad (20 años según el artículo 10 de la ley 1333 de 2009), lo que resulta determinante es a partir de cuándo se cuenta dicho término.

Conforme al prenombrado artículo, que define la caducidad de la facultad sancionatoria, resulta necesario en cada caso definir el tipo de conducta que se investiga, esto es, continuada o sucesiva, caso en el cual la caducidad se empezará a contar a partir del último acto en que se haya generado el hecho o la omisión y, en el caso de las conductas instantáneas (aquellas en que la infracción se configura en un solo acto), dicho término se empezará a contar a partir de la generación del mismo.

Ahora bien, en aras de determinar frente a qué tipo de conductas se encuentra la autoridad ambiental, resulta necesario verificar caso a caso, y conforme a ello empezar a contar el término de la caducidad.

Así las cosas, en actividades donde día a día se está “produciendo la infracción” es evidente que, dicho término empezará a correr a partir del último día en que el hecho se produjo, con la salvedad de que, tal y como lo expresa el artículo 10 de la ley sancionatoria que se pretende hacer valer:

Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo. (Negritas y subrayas fuera del texto)

Por lo tanto, independiente de la calificación de la conducta (continuada o instantánea), mientras las violaciones a las normas o afectaciones persistan, la acción sancionatoria podrá interponerse en cualquier momento.

En conclusión, en lo que al presente caso se refiere, este despacho encuentra plenamente demostrado que las conductas desplegadas de forma directa o indirecta por la sancionada configuran una ocurrencia instantánea y en otras continua, empero, con un denominador común el cual se refleja en que, han persistido las condiciones de violación normativa y/o generadoras de las afectaciones ambientales plenamente demostradas.

Cabe aclarar que, lo antes analizado no resulta contrario a lo expuesto en Resolución 187 de 30 de noviembre de 2021, conforme al cual se partió del hecho de que la autoridad ambiental, esto es, Parques Nacionales Naturales, tuvo conocimiento de las infracciones cometidas el 21 de mayo de 2018 y, es a partir de dicha fecha que tentativamente se empezaría a contar el término de la caducidad alegado por el apoderado de la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, al no haberse encontrado razones de hecho ni de derecho para acceder a las peticiones del recurrente, este Despacho estima necesario y procedente, confirmar la sanción adoptada en Resolución 156 de 28 de septiembre de 2018, confirmada por la Resolución 187 de 30 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

↳

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 156 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 187 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-014 DE 2009, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución 156 de 28 de septiembre de 2018 *“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION A LA SEÑORA AMALFI GÓMEZ ARREGOCES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, confirmada por la resolución 187 de 30 de noviembre de 2021 *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente la presente decisión, a la señora AMALFI GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía, N. 22.318.210 de Barranquilla, a través de su apoderado, doctor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ SAMUETH, identificado con cedula de ciudadanía N. 1.082.991.424, portador de la Tarjeta Profesional 332.324 del CSJ, en calidad de apoderado de la recurrente, en la carrera 13 N. 29-170 Barrio Bavaria de la ciudad de Santa Marta, en los términos previstos en el artículo 56 y/o 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 491 de 2020 y demás normas concordantes.

ARTICULO TERCERO. - COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR la presente Resolución en la Gaceta Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. –COMUNICAR el contenido de la presente Resolución, al jefe del Parque Nacional Natural Tayrona de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. - COMISIONAR a la Dirección Territorial Caribe, para que por su intermedio o a quien designe, se adelanten las diligencias ordenadas en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no precede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Expediente: DTCA 014 de 2009

Proyectó: Héctor Ramos Arévalo - Abogado contratista GTEA

Revisó: Guillermo Santos - Coordinador GTEA